Ministerio de Hacienda
COSTA RICA
SERVICIO NACIONAL
DE ADUANAS

San José, 31 de enero de 2019
DN-120-2019
Exp. DN-1275-2018

Señora
Ingrid Ramón Sánchez, Directora
Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera
S. O.

ASUNTO: Cálculo de multas en aplicación de amnistía tributaria.

Estimada señora:

En atención a oficios ONVVA-008-2019, ONVVA-009-2019, ONVVA-010-2019, ONNVA-011-2019, ONNVA-012-2019, ONVVA-13-2019, todos de fecha 30 de enero del 2019, notificados el 31 del mismo mes, mediante los cuales se solicita revisión del cálculo de la multa realizado por el ONVVA, en aplicación de la amnistía tributaria atinente a distintos casos en concreto, se indica lo siguiente:

Siendo que se trata de una consulta atinente a la aplicación de la amnistía tributaria estipulada en la Ley 9635 denominada Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, misma que en materia aduanera se encuentra debidamente regulada mediante resolución RES-DGA-007-2018, de las 8:40 horas del 18 de diciembre del 2018, concretamente se señala con claridad los tipos infraccionales cubiertos por la Amnistía Tributaria:

> ***"Artículo 1°.- Supuestos a los que es aplicable la amnistía fiscal de tributos administrados por la Dirección General de Aduanas, establecidos en el Transitorio VI de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.***
> *(…)*
> *La amnistía tributaria cubre los siguientes casos:*
> *(…)*
> *g. Sanciones de multa asociadas a la obligación tributaria aduanera* ***(artículos 242 y 242 bis de la Ley General de Aduanas)*** *autoliquidadas por el sujeto infractor, anteriormente a la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, pero no canceladas.*
> *h. Sanciones de multa asociadas a la obligación tributaria aduanera* ***(artículos 242 y 242 bis de la Ley General de Aduanas)*** *que se autoliquiden y cancelen a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.*
> *(…)"*
>
> ***"Artículo 4°.- Amnistía fiscal en materia de infracciones administrativas.***
> *(…)*
> *Podrán acogerse a la amnistía tributaria las sanciones correspondientes a las infracciones establecidas en los* ***artículos 242 y 242 bis de la Ley General de Aduanas****, se haya autoliquidado o no la sanción, cuyo hecho generador se efectuó en fecha anterior a la entrada en vigencia de la amnistía (4 de diciembre de 2018)*
> *(…)"*

Por lo tanto, la resolución citada circunscribe con claridad cuáles son las infracciones que pueden gozar del beneficio de la amnistía tributaria.

Ahora bien, respecto de la competencia para la determinación aritmética de la multa por cobrar en casos de amnistía tributaria, atinentes a multas correspondientes a los artículos 242 y 242 bis de la Ley General de Aduanas, debe aclararse lo siguiente:

El artículo 9 del RLGA, establece como ámbito de competencia de la Dirección Normativa, **brindar asesoría jurídica** directa a la Dirección General así como al Servicio Nacional de Aduanas, **aplicando el criterio institucional**; **establecer la correcta y uniforme aplicación e interpretación de las normas aduaneras, tributarias y no tributarias** que regulan el ingreso, permanencia y salida de las mercancías del territorio aduanero nacional, bajo los principios de facilitación y desarrollo del comercio nacional e internacional, y **tramitar los procedimientos administrativos**, sean determinativos o sancionatorios contra auxiliares, producto de informes de otras Direcciones, incluso dictar el acto de apertura en tales procedimientos.

Como se extrae, la competencia de la Dirección Normativa se centra en tres áreas, las cuales según se analizó, **circunscriben su legítima actividad:**

1. Asesoría jurídica al Servicio Nacional de Aduanas.
2. Establecer la correcta y uniforme aplicación e interpretación de las normas aduaneras, tributarias y no tributarias que regulan el ingreso, permanencia y salida de las mercancías del territorio aduanero nacional, y
3. Tramitar los procedimientos administrativos.

Ahora bien, el mismo cuerpo normativo enumera en su artículo 9 bis, las funciones de la Dirección Normativa, las cuales deben ser interpretadas dentro del contexto regulado en el artículo anterior, es decir, las funciones deben ser interpretadas, aplicadas y ejercidas en el ámbito de su competencia.

Dicho lo anterior, de la revisión de las funciones asignadas, no se extrae que esta Dirección Normativa en el ejercicio de su competencia, en los términos transcritos deba efectuar la determinación aritmética de una multa. En el presente asunto la competencia de esta Dirección se encuentra limitada al asesoramiento jurídico para la determinación del criterio institucional (por ejemplo como se indicó con anterioridad la resolución RES-DGA-007-2018 emitida por el Director General de Aduanas, fue clara en señalar cuáles normas resultan aplicables, no obstante, de existir alguna duda sobre cuáles son las sanciones que pueden recibir el beneficio dela amnistía, esta Dirección puede y debe establecer con claridad cuáles son los tipos infraccionales, estableciendo de dicha forma la aplicación e interpretación de las normas aduaneras de manera correcta y uniforme); lo cual no comprende el establecimiento concreto del monto que debe cancelar el importador por concepto de multa.

Por otro lado, respecto a la competencia del ONVVA para realizar este cálculo, de conformidad con el artículo 47 inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, se establece como una atribución de los órganos de control y fiscalización, el comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras generadas, permanente u ocasionalmente en las operaciones de comercio exterior de personas físicas o jurídicas.

Asimismo, los artículos 25 y 25 bis inciso a) del citado Reglamento, dispone que en el ejercicio de su competencia, el Departamento de Control Posterior del Valor en Aduana deberá instruir los estudios e investigaciones para verificar la declaración de valor en aduana y la correcta determinación de la obligación tributaria aduanera.

Complementa la referida norma el artículo 53 de la Ley General de Aduanas, estableciendo que: *"...la obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en*

esta Ley respecto del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza…" (Lo subrayado no corresponde a su original).

Indefectiblemente si la normativa aduanera faculta a los órganos fiscalizadores para comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras, no existe obstáculo legal ni técnico apara que éstos realicen los cálculos de las multas, tal como se indica supra.

Por lo tanto se concluye que la Dirección a su cargo tiene la competencia legal para realizar dichos cálculos.

Si hay duda en cuanto a la interpretación del artículo o cuál es la norma en la que se subsume un determinado hecho, deben realizarse las consultas legales pertinentes a esta Dirección Normativa.

Sin otro particular, atentamente,

BERNARDO OVARES NAVARRO (FIRMA)
Firmado digitalmente por BERNARDO OVARES NAVARRO (FIRMA)
Fecha: 2019.01.31 16:00:49 -06'00'

Bernardo Ovares Navarro
Director a.i., Dirección Normativa

MELISSA ANDREA ARGUEDAS CHACON (FIRMA) Firmado digitalmente por MELISSA ANDREA ARGUEDAS CHACON (FIRMA) Fecha: 2019.01.31 15:25:22 -06'00'	ANDREA AGUIRRE GOMEZ (FIRMA) Firmado digitalmente por ANDREA AGUIRRE GOMEZ (FIRMA) Fecha: 2019.01.31 15:27:24 -06'00'	MARIA FERNANDA CORRALES SANCHEZ (FIRMA) Firmado digitalmente por MARIA FERNANDA CORRALES SANCHEZ (FIRMA) Fecha: 2019.01.31 15:29:47 -06'00'
Elaborado por: Melissa Arguedas Chacón Abogada, Departamento de Asesoría	Elaborado por: Andera Aguirre Gómez Abogada, Departamento de Asesoría	Elaborado por: María Fernanda Corrales Sánchez Abogada, Departamento de Asesoría